

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A. N°: 1789-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2020-00167-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: MARIA MELVA TRUJILLO DE GÓMEZ

Con Auto 586 del 13 de julio de 2023 el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Manizales decretó la acumulación del presente proceso al proceso con radicado 17001333300520200029200 que cursa en ese Despacho Judicial.

En tal sentido, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente del proceso con radicado **17001-33-39-007-2020-00167-00** al Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Manizales, conforme con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 150 del Código General del Proceso.

Tal como lo indicó el Despacho homólogo, las providencias que se dicten en el trámite de los procesos acumulados seguirán siendo registradas en el radicado número 17001-33-39-005-2020-00292-00, en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.

Ejecutoriada esta providencia, **HÁGANSE** las anotaciones respectivas en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jackeline García Gómez', written over a horizontal line.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado del 16 de agosto de 2023

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1796-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-**2022-00093-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN SOTO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el archivo No. 13 del expediente electrónico, se TENDRÁ por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas, por presentarse de forma oportuna.

Así mismo se TENDRÁ por contestada la reforma a la demanda por parte del Departamento de Caldas.

Revisadas las contestaciones de la demanda, se advierte que la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”.

Por su parte, el Departamento de Caldas propuso el medio exceptivo de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen

básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la Nación -Ministerio de Educación Fomag y, el medio exceptivo de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulado por el Departamento de Caldas, el que si bien, no está enlistado en el artículo 100 del Código General del Proceso como excepción previa, del contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, puede colegir esta Sede Judicial que, al advertirse la ausencia de su prosperidad, el pronunciamiento se efectuará en esta etapa procesal.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

La demandada sostiene que, examinada la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de un acto ficto o presunto, lo cual se reafirma en las pretensiones cuando se solicita declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 13 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante el departamento de Caldas.

Aduce que lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de

una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa.

Agrega que el Consejo de Estado en sentencia de 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), aclaró que las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, no es otra que la declaratoria la ineptitud de la demanda.

Para resolver la excepción previa formulada, basta con remitirse al escrito de la demanda, para llegar a la conclusión que el acto administrativo demandado en el presente proceso corresponde al identificado como NOM-651 de 12 de octubre de 2021 expedido por Carmenza Quintero Torres, Profesional Universitaria de Nómina del Departamento de Caldas, el cual fue allegado con la demanda y su respectiva constancia de notificación, tal y como consta a páginas 1 a 6 del archivo No. 05 del expediente electrónico¹.

De lo que se desprende, que en lugar alguno de la demanda se hace referencia a que se pretenda atacar un acto administrativo ficto o presunto, como erradamente lo alega el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso se demanda la nulidad de un acto administrativo expedido por las entidades accionadas, el cual fue aportado con el libelo con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, se negará la excepción previa propuesta.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Para sustentar este medio exceptivo, el vocero judicial de la entidad demandada, afirmó en síntesis, que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva en contra del Ministerio de Educación Nacional -Fomag, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes, dado que, ese departamento solo funciones procedimentales en cuanto al trámite y reconocimiento estas prestaciones sociales, por lo que no posee competencia alguna en la materia.

Al respecto debe indicarse que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por

¹ Denominado "05Anexos Demanda"

ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

La legitimación en la causa tiene dos puntos vista, uno material y otro formal, la primera de ellas es la de hecho o procesal, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso ya sea en calidad de demandante o demandado, es decir, que es la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso, y constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

De otro lado, la legitimación material, que es la que atañe a la relación sustancial y, por tanto, no es un presupuesto procesal, ni constituye una excepción propiamente dicha, toda vez que es objeto de análisis en el fondo del asunto, pues tiene como fin establecer la participación o el vínculo del demandado en la ocurrencia de los hechos que generaron la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se encuentra que en el *sub judice* el Departamento de Caldas, se encuentra legitimado de hecho, como quiera que es una persona jurídica, y como tal es sujeto de derecho, frente a la cual se formularon hechos y pretensiones en la demanda, por tanto, poseen la actitud legal para ser parte demandada, así las cosas, se negará esta excepción.

De otro lado la legitimación material, habrá de decidirse en la sentencia, pues es allí donde corresponde analizar si dable o no acceder a las pretensiones de la demanda, y establecer la titularidad de los derechos y obligaciones que se alagan en ellas, pues la excepción propuesta no hace referencia a la falta manifiesta de legitimación en la causa de que trata el inciso final del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito De Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación -Fomag y el Departamento de Caldas, así mismo, se TIENE por CONTESTADA la reforma a la demanda por parte del Departamento de Caldas, de conformidad con lo anotado en precedencia.

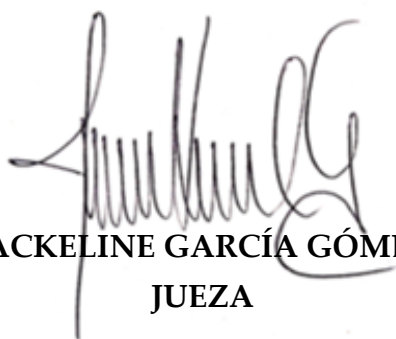
SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la Nación -Ministerio de Educación -Fomag y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulada por el Departamento de Caldas.

TERCERO: SE FIJA como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **JUEVES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

CUARTO: Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Diego Stivens Barreto Bejarano portador de la T.P. No. 294.653 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder conferido.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Fernando Duque García portador de la T.P. No. 88.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Departamento de Caldas de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/AGOSTO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1797-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00095-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MARÍA GÓMEZ YÉPEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el archivo No. 15 del expediente electrónico, se TENDRÁ por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas, por presentarse de forma oportuna.

Así mismo se TENDRÁ por contestada la reforma a la demanda por parte del Departamento de Caldas.

Revisadas las contestaciones de la demanda, se advierte que la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”.

Por su parte, el Departamento de Caldas propuso el medio exceptivo de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen

básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la Nación -Ministerio de Educación Fomag y, el medio exceptivo de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulado por el Departamento de Caldas, el que si bien, no está enlistado en el artículo 100 del Código General del Proceso como excepción previa, del contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, puede colegir esta Sede Judicial que, al advertirse la ausencia de su prosperidad, el pronunciamiento se efectuará en esta etapa procesal.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

La demandada sostiene que, examinada la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de un acto ficto o presunto, lo cual se reafirma en las pretensiones cuando se solicita declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 13 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante el departamento de Caldas.

Aduce que lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de

una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa.

Agrega que el Consejo de Estado en sentencia de 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), aclaró que las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, no es otra que la declaratoria la ineptitud de la demanda.

Para resolver la excepción previa formulada, basta con remitirse al escrito de la demanda, para llegar a la conclusión que el acto administrativo demandado en el presente proceso corresponde al identificado como NOM-516 de 22 de septiembre de 2021 expedido por Carmenza Quintero Torres, Profesional Universitaria de Nómina del Departamento de Caldas, el cual fue allegado con la demanda y su respectiva constancia de notificación, tal y como consta a páginas 1 a 6 del archivo No. 05 del expediente electrónico¹.

De lo que se desprende, que en lugar alguno de la demanda se hace referencia a que se pretenda atacar un acto administrativo ficto o presunto, como erradamente lo alega el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso se demanda la nulidad de un acto administrativo expedido por las entidades accionadas, el cual fue aportado con el libelo con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, se negará la excepción previa propuesta.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Para sustentar este medio exceptivo, el vocero judicial de la entidad demandada, afirmó en síntesis, que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva en contra del Ministerio de Educación Nacional -Fomag, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes, dado que, ese departamento solo funciones procedimentales en cuanto al trámite y reconocimiento estas prestaciones sociales, por lo que no posee competencia alguna en la materia.

Al respecto debe indicarse que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por

¹ Denominado "05Anexos Demanda"

ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

La legitimación en la causa tiene dos puntos vista, uno material y otro formal, la primera de ellas es la de hecho o procesal, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso ya sea en calidad de demandante o demandado, es decir, que es la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso, y constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

De otro lado, la legitimación material, que es la que atañe a la relación sustancial y, por tanto, no es un presupuesto procesal, ni constituye una excepción propiamente dicha, toda vez que es objeto de análisis en el fondo del asunto, pues tiene como fin establecer la participación o el vínculo del demandado en la ocurrencia de los hechos que generaron la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se encuentra que en el *sub judice* el Departamento de Caldas, se encuentra legitimado de hecho, como quiera que es una persona jurídica, y como tal es sujeto de derecho, frente a la cual se formularon hechos y pretensiones en la demanda, por tanto, poseen la actitud legal para ser parte demandada, así las cosas, se negará esta excepción.

De otro lado la legitimación material, habrá de decidirse en la sentencia, pues es allí donde corresponde analizar si dable o no acceder a las pretensiones de la demanda, y establecer la titularidad de los derechos y obligaciones que se alagan en ellas, pues la excepción propuesta no hace referencia a la falta manifiesta de legitimación en la causa de que trata el inciso final del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito De Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación -Fomag y el Departamento de Caldas, así mismo, se TIENE por CONTESTADA la reforma a la demanda por parte del Departamento de Caldas, de conformidad con lo anotado en precedencia.

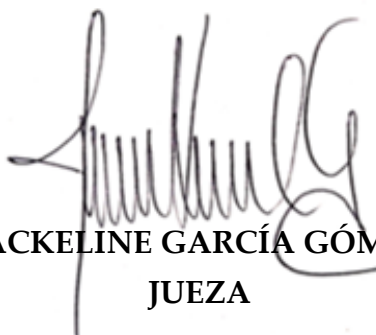
SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la Nación -Ministerio de Educación -Fomag y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulada por el Departamento de Caldas.

TERCERO: SE FIJA como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **JUEVES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).

CUARTO: Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Diego Stivens Barreto Bejarano portador de la T.P. No. 294.653 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder conferido.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Fernando Duque García portador de la T.P. No. 88.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Departamento de Caldas de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/AGOSTO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1798-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-**2022-00096-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERIKA SUSANA QUINTERO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el archivo No. 11 del expediente electrónico, se TENDRÁ por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas, por presentarse de forma oportuna.

Así mismo se TENDRÁ por contestada la reforma a la demanda por parte del Departamento de Caldas.

Revisadas las contestaciones de la demanda, se advierte que la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”.

Por su parte, el Departamento de Caldas propuso el medio exceptivo de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen

básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la Nación -Ministerio de Educación Fomag y, el medio exceptivo de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulado por el Departamento de Caldas, el que si bien, no está enlistado en el artículo 100 del Código General del Proceso como excepción previa, del contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, puede colegir esta Sede Judicial que, al advertirse la ausencia de su prosperidad, el pronunciamiento se efectuará en esta etapa procesal.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

La demandada sostiene que, examinada la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de un acto ficto o presunto, lo cual se reafirma en las pretensiones cuando se solicita declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 13 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante el departamento de Caldas.

Aduce que lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de

una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa.

Agrega que el Consejo de Estado en sentencia de 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), aclaró que las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, no es otra que la declaratoria la ineptitud de la demanda.

Para resolver la excepción previa formulada, basta con remitirse al escrito de la demanda, para llegar a la conclusión que el acto administrativo demandado en el presente proceso corresponde al identificado como NOM- 225 de 8 de septiembre de 2021 expedido por Carmenza Quintero Torres, Profesional Universitaria de Nómina del Departamento de Caldas, el cual fue allegado con la demanda y su respectiva constancia de notificación, tal y como consta a páginas 1 a 6 del archivo No. 04 del expediente electrónico¹.

De lo que se desprende, que en lugar alguno de la demanda se hace referencia a que se pretenda atacar un acto administrativo ficto o presunto, como erradamente lo alega el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso se demanda la nulidad de un acto administrativo expedido por las entidades accionadas, el cual fue aportado con el libelo con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, se negará la excepción previa propuesta.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Para sustentar este medio exceptivo, el vocero judicial de la entidad demandada, afirmó en síntesis, que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva en contra del Ministerio de Educación Nacional -Fomag, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes, dado que, ese departamento solo funciones procedimentales en cuanto al trámite y reconocimiento estas prestaciones sociales, por lo que no posee competencia alguna en la materia.

Al respecto debe indicarse que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por

¹ Denominado "04Anexos Demanda"

ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

La legitimación en la causa tiene dos puntos vista, uno material y otro formal, la primera de ellas es la de hecho o procesal, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso ya sea en calidad de demandante o demandado, es decir, que es la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso, y constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

De otro lado, la legitimación material, que es la que atañe a la relación sustancial y, por tanto, no es un presupuesto procesal, ni constituye una excepción propiamente dicha, toda vez que es objeto de análisis en el fondo del asunto, pues tiene como fin establecer la participación o el vínculo del demandado en la ocurrencia de los hechos que generaron la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se encuentra que en el *sub judice* el Departamento de Caldas, se encuentra legitimado de hecho, como quiera que es una persona jurídica, y como tal es sujeto de derecho, frente a la cual se formularon hechos y pretensiones en la demanda, por tanto, poseen la actitud legal para ser parte demandada, así las cosas, se negará esta excepción.

De otro lado la legitimación material, habrá de decidirse en la sentencia, pues es allí donde corresponde analizar si dable o no acceder a las pretensiones de la demanda, y establecer la titularidad de los derechos y obligaciones que se alagan en ellas, pues la excepción propuesta no hace referencia a la falta manifiesta de legitimación en la causa de que trata el inciso final del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito De Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación -Fomag y el Departamento de Caldas, así mismo, se TIENE por CONTESTADA la reforma a la demanda por parte del Departamento de Caldas, de conformidad con lo anotado en precedencia.

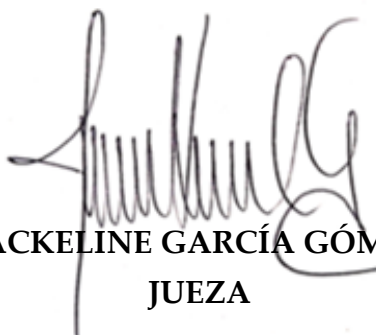
SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la Nación -Ministerio de Educación -Fomag y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulada por el Departamento de Caldas.

TERCERO: SE FIJA como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **JUEVES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

CUARTO: Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Diego Stivens Barreto Bejarano portador de la T.P. No. 294.653 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder conferido.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Fernando Duque García portador de la T.P. No. 88.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Departamento de Caldas de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/AGOSTO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1799-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-**2022-00098-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ DARY BEDOYA ACEVEDO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el archivo No. 12 del expediente electrónico, se TENDRÁ por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas, por presentarse de forma oportuna.

Así mismo se TENDRÁ por contestada la reforma a la demanda por parte del Departamento de Caldas.

Revisadas las contestaciones de la demanda, se advierte que la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”.

Por su parte, el Departamento de Caldas propuso el medio exceptivo de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen

básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la Nación -Ministerio de Educación Fomag y, el medio exceptivo de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulado por el Departamento de Caldas, el que si bien, no está enlistado en el artículo 100 del Código General del Proceso como excepción previa, del contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, puede colegir esta Sede Judicial que, al advertirse la ausencia de su prosperidad, el pronunciamiento se efectuará en esta etapa procesal.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

La demandada sostiene que, examinada la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de un acto ficto o presunto, lo cual se reafirma en las pretensiones cuando se solicita declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 13 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante el departamento de Caldas.

Aduce que lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de

una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa.

Agrega que el Consejo de Estado en sentencia de 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), aclaró que las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, no es otra que la declaratoria la ineptitud de la demanda.

Para resolver la excepción previa formulada, basta con remitirse al escrito de la demanda, para llegar a la conclusión que el acto administrativo demandado en el presente proceso corresponde al identificado como NOM-305 de 8 de septiembre de 2021 expedido por Carmenza Quintero Torres, Profesional Universitaria de Nómina del Departamento de Caldas, el cual fue allegado con la demanda y su respectiva constancia de notificación, tal y como consta a páginas 1 a 6 del archivo No. 04 del expediente electrónico¹.

De lo que se desprende, que en lugar alguno de la demanda se hace referencia a que se pretenda atacar un acto administrativo ficto o presunto, como erradamente lo alega el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso se demanda la nulidad de un acto administrativo expedido por las entidades accionadas, el cual fue aportado con el libelo con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, se negará la excepción previa propuesta.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Para sustentar este medio exceptivo, el vocero judicial de la entidad demandada, afirmó en síntesis, que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva en contra del Ministerio de Educación Nacional -Fomag, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes, dado que, ese departamento solo funciones procedimentales en cuanto al trámite y reconocimiento estas prestaciones sociales, por lo que no posee competencia alguna en la materia.

Al respecto debe indicarse que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por

¹ Denominado "04AnexosDemanda"

ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

La legitimación en la causa tiene dos puntos vista, uno material y otro formal, la primera de ellas es la de hecho o procesal, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso ya sea en calidad de demandante o demandado, es decir, que es la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso, y constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

De otro lado, la legitimación material, que es la que atañe a la relación sustancial y, por tanto, no es un presupuesto procesal, ni constituye una excepción propiamente dicha, toda vez que es objeto de análisis en el fondo del asunto, pues tiene como fin establecer la participación o el vínculo del demandado en la ocurrencia de los hechos que generaron la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se encuentra que en el *sub judice* el Departamento de Caldas, se encuentra legitimado de hecho, como quiera que es una persona jurídica, y como tal es sujeto de derecho, frente a la cual se formularon hechos y pretensiones en la demanda, por tanto, poseen la actitud legal para ser parte demandada, así las cosas, se negará esta excepción.

De otro lado la legitimación material, habrá de decidirse en la sentencia, pues es allí donde corresponde analizar si dable o no acceder a las pretensiones de la demanda, y establecer la titularidad de los derechos y obligaciones que se alagan en ellas, pues la excepción propuesta no hace referencia a la falta manifiesta de legitimación en la causa de que trata el inciso final del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito De Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación -Fomag y el Departamento de Caldas, así mismo, se TIENE por CONTESTADA la reforma a la demanda por parte del Departamento de Caldas, de conformidad con lo anotado en precedencia.

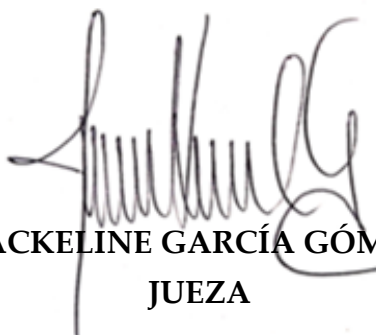
SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la Nación -Ministerio de Educación -Fomag y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulada por el Departamento de Caldas.

TERCERO: SE FIJA como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **JUEVES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

CUARTO: Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Diego Stivens Barreto Bejarano portador de la T.P. No. 294.653 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder conferido.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Fernando Duque García portador de la T.P. No. 88.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Departamento de Caldas de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/AGOSTO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1800-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-**2022-00110-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCIA SALAZAR SALAZAR
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el archivo No. 13 del expediente electrónico, se TENDRÁ por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas, por presentarse de forma oportuna.

Así mismo se TENDRÁ por contestada la reforma a la demanda por parte del Departamento de Caldas.

Revisadas las contestaciones de la demanda, se advierte que la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”.

Por su parte, el Departamento de Caldas propuso el medio exceptivo de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen

básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la Nación -Ministerio de Educación Fomag y, el medio exceptivo de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulado por el Departamento de Caldas, el que si bien, no está enlistado en el artículo 100 del Código General del Proceso como excepción previa, del contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, puede colegir esta Sede Judicial que, al advertirse la ausencia de su prosperidad, el pronunciamiento se efectuará en esta etapa procesal.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

La demandada sostiene que, examinada la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de un acto ficto o presunto, lo cual se reafirma en las pretensiones cuando se solicita declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 13 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante el departamento de Caldas.

Aduce que lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de

una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa.

Agrega que el Consejo de Estado en sentencia de 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), aclaró que las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, no es otra que la declaratoria la ineptitud de la demanda.

Para resolver la excepción previa formulada, basta con remitirse al escrito de la demanda, para llegar a la conclusión que el acto administrativo demandado en el presente proceso corresponde al identificado como NOM-473 de 22 de septiembre de 2021 expedido por Carmenza Quintero Torres, Profesional Universitaria de Nómina del Departamento de Caldas, el cual fue allegado con la demanda y su respectiva constancia de notificación, tal y como consta a páginas 1 a 6 del archivo No. 04 del expediente electrónico¹.

De lo que se desprende, que en lugar alguno de la demanda se hace referencia a que se pretenda atacar un acto administrativo ficto o presunto, como erradamente lo alega el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso se demanda la nulidad de un acto administrativo expedido por las entidades accionadas, el cual fue aportado con el libelo con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, se negará la excepción previa propuesta.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Para sustentar este medio exceptivo, el vocero judicial de la entidad demandada, afirmó en síntesis, que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva en contra del Ministerio de Educación Nacional -Fomag, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes, dado que, ese departamento solo funciones procedimentales en cuanto al trámite y reconocimiento estas prestaciones sociales, por lo que no posee competencia alguna en la materia.

Al respecto debe indicarse que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por

¹ Denominado "04AnexosDemanda"

ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

La legitimación en la causa tiene dos puntos vista, uno material y otro formal, la primera de ellas es la de hecho o procesal, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso ya sea en calidad de demandante o demandado, es decir, que es la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso, y constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

De otro lado, la legitimación material, que es la que atañe a la relación sustancial y, por tanto, no es un presupuesto procesal, ni constituye una excepción propiamente dicha, toda vez que es objeto de análisis en el fondo del asunto, pues tiene como fin establecer la participación o el vínculo del demandado en la ocurrencia de los hechos que generaron la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se encuentra que en el *sub judice* el Departamento de Caldas, se encuentra legitimado de hecho, como quiera que es una persona jurídica, y como tal es sujeto de derecho, frente a la cual se formularon hechos y pretensiones en la demanda, por tanto, poseen la actitud legal para ser parte demandada, así las cosas, se negará esta excepción.

De otro lado la legitimación material, habrá de decidirse en la sentencia, pues es allí donde corresponde analizar si dable o no acceder a las pretensiones de la demanda, y establecer la titularidad de los derechos y obligaciones que se alagan en ellas, pues la excepción propuesta no hace referencia a la falta manifiesta de legitimación en la causa de que trata el inciso final del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito De Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación -Fomag y el Departamento de Caldas, así mismo, se TIENE por CONTESTADA la reforma a la demanda por parte del Departamento de Caldas, de conformidad con lo anotado en precedencia.

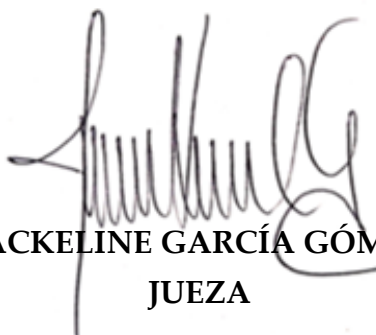
SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la Nación -Ministerio de Educación -Fomag y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulada por el Departamento de Caldas.

TERCERO: SE FIJA como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día JUEVES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).

CUARTO: Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Diego Stivens Barreto Bejarano portador de la T.P. No. 294.653 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder conferido.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Fernando Duque García portador de la T.P. No. 88.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Departamento de Caldas de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/AGOSTO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1801-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-**2022-00111-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ HELENA ACEVEDO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el archivo No. 13 del expediente electrónico, se TENDRÁ por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas, por presentarse de forma oportuna.

Revisadas las contestaciones de la demanda, se advierte que la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”.

Por su parte, el Departamento de Caldas propuso el medio exceptivo de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la Nación -Ministerio de Educación Fomag y, el medio exceptivo de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulado por el Departamento de Caldas, el que si bien, no está enlistado en el artículo 100 del Código General del Proceso como excepción previa, del contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, puede colegir esta Sede Judicial que, al advertirse la ausencia de su prosperidad, el pronunciamiento se efectuará en esta etapa procesal.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

La demandada sostiene que, examinada la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de un acto ficto o presunto, lo cual se reafirma en las pretensiones cuando se solicita declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 13 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante el departamento de Caldas.

Aduce que lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa.

Agrega que el Consejo de Estado en sentencia de 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), aclaró que las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, no es otra que la declaratoria la ineptitud de la demanda.

Para resolver la excepción previa formulada, basta con remitirse al escrito de la demanda, para llegar a la conclusión que el acto administrativo demandado en el presente proceso corresponde al identificado como NOM-484 de 22 de septiembre de 2021 expedido por Carmenza Quintero Torres, Profesional Universitaria de Nómina del Departamento de Caldas, el cual fue allegado con la demanda y su respectiva constancia de notificación, tal y como consta a páginas 1 a 6 del archivo No. 05 del expediente electrónico¹.

De lo que se desprende, que en lugar alguno de la demanda se hace referencia a que se pretenda atacar un acto administrativo ficto o presunto, como erradamente lo alega el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso se demanda la nulidad de un acto administrativo expedido por las entidades accionadas, el cual fue aportado con el libelo con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, se negará la excepción previa propuesta.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Para sustentar este medio exceptivo, el vocero judicial de la entidad demandada, afirmó en síntesis, que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva en contra del Ministerio de Educación Nacional -Fomag, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes, dado que, ese departamento solo funciones procedimentales en cuanto al trámite y reconocimiento estas prestaciones sociales, por lo que no posee competencia alguna en la materia.

Al respecto debe indicarse que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

¹ Denominado "05AnexosDemanda"

La legitimación en la causa tiene dos puntos vista, uno material y otro formal, la primera de ellas es la de hecho o procesal, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso ya sea en calidad de demandante o demandado, es decir, que es la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso, y constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

De otro lado, la legitimación material, que es la que atañe a la relación sustancial y, por tanto, no es un presupuesto procesal, ni constituye una excepción propiamente dicha, toda vez que es objeto de análisis en el fondo del asunto, pues tiene como fin establecer la participación o el vínculo del demandado en la ocurrencia de los hechos que generaron la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se encuentra que en el *sub judice* el Departamento de Caldas, se encuentra legitimado de hecho, como quiera que es una persona jurídica, y como tal es sujeto de derecho, frente a la cual se formularon hechos y pretensiones en la demanda, por tanto, poseen la actitud legal para ser parte demandada, así las cosas, se negará esta excepción.

De otro lado la legitimación material, habrá de decidirse en la sentencia, pues es allí donde corresponde analizar si dable o no acceder a las pretensiones de la demanda, y establecer la titularidad de los derechos y obligaciones que se alagan en ellas, pues la excepción propuesta no hace referencia a la falta manifiesta de legitimación en la causa de que trata el inciso final del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito De Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación -Fomag y el Departamento de Caldas, de conformidad con lo anotado en precedencia.

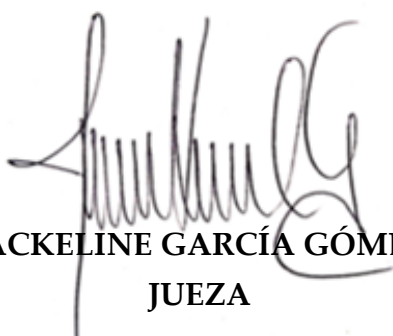
SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la Nación -Ministerio de Educación -Fomag y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulada por el Departamento de Caldas.

TERCERO: SE FIJA como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día JUEVES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).

CUARTO: Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Diego Stivens Barreto Bejarano portador de la T.P. No. 294.653 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder conferido.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Fernando Duque García portador de la T.P. No. 88.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Departamento de Caldas de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/AGOSTO/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1802-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-**2022-00113-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA RIVERA GALVIS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el archivo No. 13 del expediente electrónico, se TENDRÁ por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas, por presentarse de forma oportuna.

Así mismo se TENDRÁ por contestada la reforma a la demanda por parte del Departamento de Caldas.

Revisadas las contestaciones de la demanda, se advierte que la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”.

Por su parte, el Departamento de Caldas propuso el medio exceptivo de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen

básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la Nación -Ministerio de Educación Fomag y, el medio exceptivo de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulado por el Departamento de Caldas, el que si bien, no está enlistado en el artículo 100 del Código General del Proceso como excepción previa, del contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, puede colegir esta Sede Judicial que, al advertirse la ausencia de su prosperidad, el pronunciamiento se efectuará en esta etapa procesal.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

La demandada sostiene que, examinada la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de un acto ficto o presunto, lo cual se reafirma en las pretensiones cuando se solicita declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 13 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante el departamento de Caldas.

Aduce que lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de

una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa.

Agrega que el Consejo de Estado en sentencia de 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), aclaró que las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, no es otra que la declaratoria la ineptitud de la demanda.

Para resolver la excepción previa formulada, basta con remitirse al escrito de la demanda, para llegar a la conclusión que el acto administrativo demandado en el presente proceso corresponde al identificado como NOM-507 de 22 de septiembre de 2021 expedido por Carmenza Quintero Torres, Profesional Universitaria de Nómina del Departamento de Caldas, el cual fue allegado con la demanda y su respectiva constancia de notificación, tal y como consta a páginas 1 a 6 del archivo No. 05 del expediente electrónico¹.

De lo que se desprende, que en lugar alguno de la demanda se hace referencia a que se pretenda atacar un acto administrativo ficto o presunto, como erradamente lo alega el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso se demanda la nulidad de un acto administrativo expedido por las entidades accionadas, el cual fue aportado con el libelo con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, se negará la excepción previa propuesta.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Para sustentar este medio exceptivo, el vocero judicial de la entidad demandada, afirmó en síntesis, que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva en contra del Ministerio de Educación Nacional -Fomag, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes, dado que, ese departamento solo funciones procedimentales en cuanto al trámite y reconocimiento estas prestaciones sociales, por lo que no posee competencia alguna en la materia.

Al respecto debe indicarse que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por

¹ Denominado "05AnexosDemanda"

ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

La legitimación en la causa tiene dos puntos vista, uno material y otro formal, la primera de ellas es la de hecho o procesal, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso ya sea en calidad de demandante o demandado, es decir, que es la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso, y constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

De otro lado, la legitimación material, que es la que atañe a la relación sustancial y, por tanto, no es un presupuesto procesal, ni constituye una excepción propiamente dicha, toda vez que es objeto de análisis en el fondo del asunto, pues tiene como fin establecer la participación o el vínculo del demandado en la ocurrencia de los hechos que generaron la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se encuentra que en el *sub judice* el Departamento de Caldas, se encuentra legitimado de hecho, como quiera que es una persona jurídica, y como tal es sujeto de derecho, frente a la cual se formularon hechos y pretensiones en la demanda, por tanto, poseen la actitud legal para ser parte demandada, así las cosas, se negará esta excepción.

De otro lado la legitimación material, habrá de decidirse en la sentencia, pues es allí donde corresponde analizar si dable o no acceder a las pretensiones de la demanda, y establecer la titularidad de los derechos y obligaciones que se alagan en ellas, pues la excepción propuesta no hace referencia a la falta manifiesta de legitimación en la causa de que trata el inciso final del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito De Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación -Fomag y el Departamento de Caldas, así mismo, se TIENE por CONTESTADA la reforma a la demanda por parte del Departamento de Caldas, de conformidad con lo anotado en precedencia.

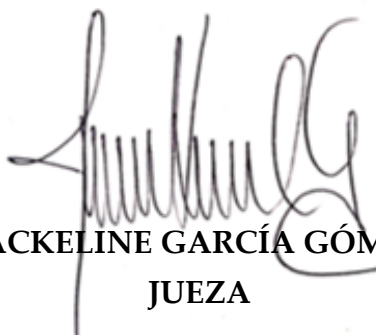
SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la Nación -Ministerio de Educación -Fomag y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulada por el Departamento de Caldas.

TERCERO: SE FIJA como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **JUEVES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

CUARTO: Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Diego Stivens Barreto Bejarano portador de la T.P. No. 294.653 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder conferido.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Fernando Duque García portador de la T.P. No. 88.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Departamento de Caldas de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/AGOSTO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1803-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00116-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ OMAR FORERO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 10 del expediente electrónico, se tiene por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejercito Nacional de Colombia.

Ante la ausencia de excepciones previas sobre las cuales haya que efectuar pronunciamiento, a continuación, procede el Despacho a decidir sobre aplicación al caso en concreto del numeral 1º artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y DEMÁS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la demanda, visibles en páginas 8 a 33 del archivo No. 02 del expediente electrónico¹.

- Derecho de petición solicitado reliquidación de cesantías con constancia de radicación.
- Resolución No. 289668 de 5 de febrero de 2021 por la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas.
- Hoja servicios No. 3-18519057 de 4 de diciembre de 2020.
- Constancia de Conciliación Extrajudicial

Revisado el escrito de demanda, se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la contestación a la demanda, obrantes a páginas 21 a 31 del archivo No. 08 del expediente electrónico².

Revisado el escrito de contestación a la demanda, se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

MINISTERIO PÚBLICO

No aportó ni efectuó solicitud especial de pruebas.

¹ Titulado "02EscritoDemandaAnexos"

² Titulado "08ContestacionDemandaEjercitoNacional"

En ese orden de ideas, en el presente asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas en el libelo, por lo que en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

La Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejercito Nacional de Colombia afirma que no se pone en discusión los actos administrativos emitidos por la entidad, puesto que fueron emitidos por las autoridades competentes y bajo la normatividad vigente para ellos, así mismo se presumen de ellos su legalidad, tal y como se puede apreciar de la documentación allegada con la presente causa.

TESIS DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE: Considera que debe inaplicarse por inconstitucional el artículo 9 del Decreto 1794 del 2000 y normas que no incluyan como factor salarial el subsidio de familia para liquidación de sus cesantías, por ser normas vulneradoras de derechos fundamentales, razón por la cual debe declararse la nulidad del Acto Administrativo del 5 de noviembre de 2021, por medio del cual se dio respuesta negativa al derecho de petición con radicado No. 657097 y, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada a liquidar y cancelar sus cesantías incluyendo el subsidio de familia como factor salarial.

PARTE DEMANDA: Sostiene que no es procedente la solicitud de inaplicación del artículo 9 del Decreto 1794, ya que este no vulnera ninguna prestación laboral del demandante, pues las cesantías de este se están reconociendo tal y como lo manifiesta en el artículo 2 del Decreto 1252 de 2000, dado que los servidores públicos que, a 25 de mayo de 2000, disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas continuaron en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo.

Así las cosas, el demandante, se vinculó a la institución el 19 de febrero de 2002 y fue dado de baja por tener derecho a la asignación de retiro al cumplir más de 20 años de servicio, por lo tanto, sus cesantías deben ser liquidadas tal y como lo manifiesta el Decreto 1794 de 2000.

PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

¿Se ajustan o no a derecho el acto administrativo por medio del cual la Nación – Ministerio de Defensa Nacional -Ejercito Nacional de Colombia negó al señor José Omar Forero el reconocimiento de sus cesantías definitivas con inclusión del subsidio de familia como factor salarial?

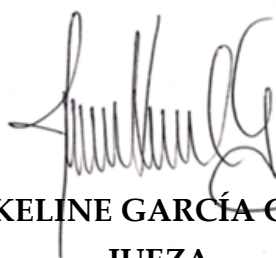
El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

3. TRASLADO DE ALEGATOS.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/AGOSTO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1804-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00144-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA EDILMA ARISTIZABAL ARIAS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el archivo No. 15 del expediente electrónico, se TENDRÁ por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas, por presentarse de forma oportuna.

Revisadas las contestaciones de la demanda, se advierte que la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”.

Por su parte, el Departamento de Caldas propuso el medio exceptivo de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la Nación -Ministerio de Educación Fomag y, el medio exceptivo de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulado por el Departamento de Caldas, el que si bien, no está enlistado en el artículo 100 del Código General del Proceso como excepción previa, del contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, puede colegir esta Sede Judicial que, al advertirse la ausencia de su prosperidad, el pronunciamiento se efectuará en esta etapa procesal.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

La demandada sostiene que, examinada la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de un acto ficto o presunto, lo cual se reafirma en las pretensiones cuando se solicita declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 13 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante el departamento de Caldas.

Aduce que lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa.

Agrega que el Consejo de Estado en sentencia de 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), aclaró que las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, no es otra que la declaratoria la ineptitud de la demanda.

Para resolver la excepción previa formulada, basta con remitirse al escrito de la demanda, para llegar a la conclusión que el acto administrativo demandado en el presente proceso corresponde al identificado como NOM-514 de 22 de septiembre de 2021 expedido por Carmenza Quintero Torres, Profesional Universitaria de Nómina del Departamento de Caldas, el cual fue allegado con la demanda y su respectiva constancia de notificación, tal y como consta a páginas 1 a 6 del archivo No. 05 del expediente electrónico¹.

De lo que se desprende, que en lugar alguno de la demanda se hace referencia a que se pretenda atacar un acto administrativo ficto o presunto, como erradamente lo alega el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso se demanda la nulidad de un acto administrativo expedido por las entidades accionadas, el cual fue aportado con el libelo con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, se negará la excepción previa propuesta.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Para sustentar este medio exceptivo, el vocero judicial de la entidad demandada, afirmó en síntesis, que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva en contra del Ministerio de Educación Nacional -Fomag, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes, dado que, ese departamento solo funciones procedimentales en cuanto al trámite y reconocimiento estas prestaciones sociales, por lo que no posee competencia alguna en la materia.

Al respecto debe indicarse que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

¹ Denominado "05AnexosDemanda"

La legitimación en la causa tiene dos puntos vista, uno material y otro formal, la primera de ellas es la de hecho o procesal, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso ya sea en calidad de demandante o demandado, es decir, que es la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso, y constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

De otro lado, la legitimación material, que es la que atañe a la relación sustancial y, por tanto, no es un presupuesto procesal, ni constituye una excepción propiamente dicha, toda vez que es objeto de análisis en el fondo del asunto, pues tiene como fin establecer la participación o el vínculo del demandado en la ocurrencia de los hechos que generaron la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se encuentra que en el *sub judice* el Departamento de Caldas, se encuentra legitimado de hecho, como quiera que es una persona jurídica, y como tal es sujeto de derecho, frente a la cual se formularon hechos y pretensiones en la demanda, por tanto, poseen la actitud legal para ser parte demandada, así las cosas, se negará esta excepción.

De otro lado la legitimación material, habrá de decidirse en la sentencia, pues es allí donde corresponde analizar si dable o no acceder a las pretensiones de la demanda, y establecer la titularidad de los derechos y obligaciones que se alagan en ellas, pues la excepción propuesta no hace referencia a la falta manifiesta de legitimación en la causa de que trata el inciso final del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito De Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación -Fomag y el Departamento de Caldas, de conformidad con lo anotado en precedencia.

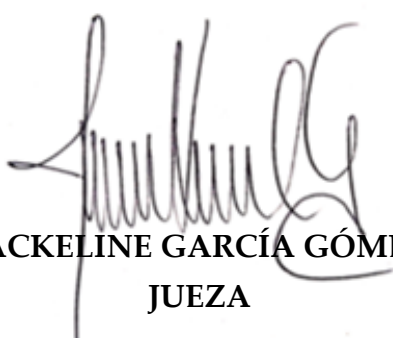
SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la Nación -Ministerio de Educación -Fomag y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulada por el Departamento de Caldas.

TERCERO: SE FIJA como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día JUEVES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).

CUARTO: Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Diego Stivens Barreto Bejarano portador de la T.P. No. 294.653 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder conferido.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Fernando Duque García portador de la T.P. No. 88.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Departamento de Caldas de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/AGOSTO/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1805-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-**2022-00145-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIANA TORRES HINCAPIÉ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el archivo No. 13 del expediente electrónico, se TENDRÁ por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas, por presentarse de forma oportuna.

Revisadas las contestaciones de la demanda, se advierte que la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”.

Por su parte, el Departamento de Caldas propuso el medio exceptivo de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la Nación -Ministerio de Educación Fomag y, el medio exceptivo de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulado por el Departamento de Caldas, el que si bien, no está enlistado en el artículo 100 del Código General del Proceso como excepción previa, del contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, puede colegir esta Sede Judicial que, al advertirse la ausencia de su prosperidad, el pronunciamiento se efectuará en esta etapa procesal.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

La demandada sostiene que, examinada la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de un acto ficto o presunto, lo cual se reafirma en las pretensiones cuando se solicita declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 13 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante el departamento del Chocó – SEDCHOCÓ, el día 13 de julio de 2021.

Sin embargo, considera la demandada que el ente territorial y Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fomag, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

- Mediante oficio No. CHO2021EE0043 de 16 de septiembre de 2021 la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de

solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses de cesantías, entre otros, el caso de la señora Yira Patricia Ibargüen Girón.

- Mediante oficio No. 20210173164781 de 11 de octubre de 2021 Fiduprevisora S.A., dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

De acuerdo con lo anterior, indica que en el presente caso no existe acto administrativo ficto o presunto demandado, y soportado en jurisprudencia del Consejo de Estado, indica que lo procedente es declarar la prosperidad de la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda.

Para resolver la excepción previa formulada, basta con remitirse al escrito de la demanda y anexos, para llegar a la conclusión que el acto administrativo demandado en el presente proceso corresponde al identificado como NOM- 776 de 12 de octubre de 2021 expedido por Carmenza Quintero Torres, Profesional Universitaria de Nómina del Departamento de Caldas, el cual fue allegado con la demanda con la respectiva constancia de notificación, tal y como consta a páginas 1 a 6 del archivo No. 04 del expediente electrónico¹.

De lo que se desprende, que en lugar alguno de la demanda se hace referencia a que se pretenda atacar un acto administrativo ficto o presunto, como erradamente lo alega el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por otro lado, indica la entidad demandada que en el presente caso se dio respuesta a la demandante mediante oficio No. 20210173164781 del 11 de octubre de 2021 Fiduprevisora S.A., respecto a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. Igualmente indica que dicha solicitud se emitió en respuesta a la solicitud de la demandante, señora Yira Patricia Ibargüen Girón, mediante oficio No. CHO2021EE0043 de 16 de septiembre de 2021 con el cual la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses de cesantías.

Debe recordarse al apoderado de la entidad accionada que en el presente caso la demandante corresponde a la señora **Juliana Torres Hincapié**, no a la señora Yira

¹ Denominado "04AnexosDemanda"

Patricia Ibargüen Girón; que los actos demandados corresponden a los expedidos por el **Departamento de Caldas**, no por el departamento del Chocó, aunado a que no se allegó anexo y/o soporte alguno en la contestación de la demanda que sustentara la excepción previa propuesta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso se demanda la nulidad de un acto administrativo expedido por las entidades accionadas, el cual fue aportado con el libelo con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, se negará la excepción previa propuesta.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Para sustentar este medio exceptivo, el vocero judicial de la entidad demandada, afirmó en síntesis, que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva en contra del Ministerio de Educación Nacional -Fomag, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes, dado que, ese departamento solo funciones procedimentales en cuanto al trámite y reconocimiento estas prestaciones sociales, por lo que no posee competencia alguna en la materia.

Al respecto debe indicarse que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

La legitimación en la causa tiene dos puntos vista, uno material y otro formal, la primera de ellas es la de hecho o procesal, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso ya sea en calidad de demandante o demandado, es decir, que es la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso, y constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

De otro lado, la legitimación material, que es la que atañe a la relación sustancial y, por tanto, no es un presupuesto procesal, ni constituye una excepción propiamente dicha, toda vez que es objeto de análisis en el fondo del asunto, pues tiene como fin establecer la participación o el vínculo del demandado en la ocurrencia de los hechos que generaron la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se encuentra que en el *sub judice* el Departamento de Caldas, se encuentra legitimado de hecho, como quiera que es una persona jurídica, y como tal es sujeto de derecho, frente a la cual se formularon hechos y pretensiones en la demanda,

por tanto, poseen la actitud legal para ser parte demandada, así las cosas, se negará esta excepción.

De otro lado la legitimación material, habrá de decidirse en la sentencia, pues es allí donde corresponde analizar si dable o no acceder a las pretensiones de la demanda, y establecer la titularidad de los derechos y obligaciones que se alagan en ellas, pues la excepción propuesta no hace referencia a la falta manifiesta de legitimación en la causa de que trata el inciso final del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito De Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación -Fomag y el Departamento de Caldas, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la Nación -Ministerio de Educación -Fomag y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulada por el Departamento de Caldas.

TERCERO: SE FIJA como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día JUEVES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).

CUARTO: Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero portador de la T.P. No. 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder conferido.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Fernando Duque García portador de la T.P. No. 88.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Departamento de Caldas de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized representation of a name, possibly 'Fernando Duque García'.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/AGOSTO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 1795-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00303-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE LAURENCIO LARGO BETANCUR
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS.

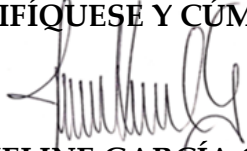
Con Auto 038 del 17 de enero de 2023 se admitió la demanda y se corrió traslado a las entidades demandadas recordándoles la obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*¹, respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

Pese a lo anterior, el **departamento de Caldas** no ha allegado los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al **departamento de Caldas** para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

¹ Artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado **del 16 de agosto de 2023**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria